



Nuevos principios de la Seguridad Social para el Siglo XXI

HOMENAJE DEL INSTITUTO LATINOAMERICANO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL



Instituto Latinoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social



ORGANIZACIÓN IBEROAMERICANA DE SEGURIDAD SOCIAL

Nuevos Principios de la Seguridad Social para el Siglo XXI

Coordinadora:

Dra. Martha Elisa Monsalve Cuéllar
Presidenta ILTRAS

Coordinadores Académicos:

Dr. Hugo Barretto Ghione
Dra. Gabriela Mendizábal Bermúdez

ISBN Obra Independiente: 978-958-59366-3-8

NUEVOS PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA EL SIGLO XXI

Autor Institucional:

ILTRAS

Coautor:

Organización Iberoamericana de Seguridad Social -OISS-

Lugar y fecha de elaboración:

Bogotá, Abril de 2016

Lugar y fecha de impresión:

Bogotá, Abril de 2016

Derechos reservados:

La reproducción total o parcial de este documento puede realizarse previa autorización de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social -OISS-

Coordinadora:

Dra. Martha Elisa Monsalve Cuéllar
Presidenta ILTRAS

Coordinadores Académicos:

Dr. Hugo Barretto Ghione
Dra. Gabriela Mendizábal Bermúdez

Colaboradores de edición:

Dr. Juan Manuel Charria Segura
Dra. Miryam Real García

Impresión:

L.ARTGRAFIC
cotizacion@artgrafic.com.co

Contenido

	Pág.
Prólogo	8
Los sesenta años de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS)	11
Palabras Dra. Martha Elisa Monsalve Cuéllar Nuevos Principios de la Seguridad Social para el Siglo XXI	14
El derecho de la Seguridad Social y su Relación con el Principio de Integralidad en la Argentina	18
Contenido	20
O Princípio da Sustancialidade e a Segurança Social no Brasil	41
Sumario	43
Principio de Progresividad - Colombia	63
Contenido	65
El Principio de Unidad en Materia de Seguridad Social - Colombia	91
Contenido	93
El Principio de Contribución en Materia de Seguridad Social - Colombia	109
Contenido	111

	Pág.
La Internacionalización como Principio Rector de la Seguridad Social Dentro de un Mundo Globalizado - Colombia	133
Contenido	135
El Principio de Confianza Legítima y su Defraudación como Generador de Responsabilidad Dentro del Derecho a la Seguridad Social - Colombia	149
Contenido	151
Principio de la Universalidad - Colombia	172
Contenido	174
El Principio de la Favorabilidad en - Colombia	198
Contenido	200
Condición más Beneficiosa - Colombia	223
Contenido	225
El Principio de Unidad Procesal en el Derecho de la Seguridad Social - Costa Rica	250
Contenido	252
Principio de Dignidad de la Persona y Seguridad Social en Costa Rica	282
Contenido	284
El Principio de Cosmovisión Legislativa: una Mirada desde el Sistema de Seguridad Social Costarricense - Costa Rica	304
Contenido	306
La Dignidad de la Persona como Principio de la Seguridad Social - Cuba	331
Contenido	333

	Pág.
El Principio de Subsidiariedad en la Seguridad Social	
Chilena: Teoría, Historia y Normas - Chile	354
Contenido	357
El Principio de la Justiciabilidad en la Seguridad Social -	
Chile	386
Contenido	388
La Participación (o Autogestión) como Principio de la	
Seguridad Social, su Consagración en el Convenio 102 de la	
OIT y su Aplicación en Chile	417
Contenido	419
Principio de Obligatoriedad - Guatemala	441
Contenido	443
Principio de Equidad - Guatemala	456
Contenido	458
Principio de Solidaridad Social - México	476
Contenido	478
El Principio de Inmediatez - Perú	508
Contenido	510
El Principio de Descentralización Administrativa - Uruguay	537
Contenido	539
Principio de Eficiencia y Sostenibilidad Financiera de los	
Sistemas de Seguridad Social - Venezuela	563
Contenido	565
Principio de Autonomía - Venezuela	587
Contenido	590

Principio de Dignidad de la Persona y Seguridad Social en Costa Rica

Coordinador:
ALEXANDER
GODÍNEZ VARGAS*

Licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica. Doctor en Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Ex Juez de Trabajo y del Tribunal de Trabajo de San José. Ex Magistrado suplente de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Ex Asesor del Consejo Superior de Trabajo. Ex Funcionario de la Organización Internacional del Trabajo. Profesor de Derecho Laboral de la Universidad de Costa Rica. Coordinador del Doctorado en Derecho de la Universidad Estatal a Distancia. Académico de Número de la Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Asesor legal y Abogado litigante.

Resumen

El principio de dignidad de la persona constituye un eje central en el desarrollo de los derechos humanos. Tanto las normas internacionales como nacionales e incluso la jurisprudencia, le suele confundir con algunos principios y derechos que son solo desarrollo de su contenido, como el de libertad, igualdad o intimidad, lo que ha provocado diversas tensiones conceptuales. En el ámbito de la seguridad social, ha sido fundamento para el respeto del derecho de acceso a los servicios prestaciones de las instituciones de seguridad social y en especial al derecho de salud, así como al derecho de pensión.

PALABRAS CLAVES: Seguridad Social Costarricense. Principio de Dignidad de la Persona. Tensiones y Valores de la Dignidad Humana.

Contenido

	Pág.
Resumen.....	283
Introducción.....	285
Categorías de análisis.....	286
1. Estructura institucional de la seguridad social costarricense.....	286
1.1. Caja Costarricense del Seguro Social.....	287
1.2. Instituto Nacional de Seguros.....	288
2. Marco conceptual del principio.....	289
3. Desarrollo histórico del principio como componente de la seguridad social.....	291
4. Impacto Normativo.....	293
5. Contexto actual.....	298
6. Conclusiones.....	301
Bibliografía.....	302

Principio de Dignidad de la Persona y Seguridad Social en Costa Rica

INTRODUCCIÓN

El modelo de Seguridad Social costarricense fue parte fundamental de la reforma social de 1943 y hoy encuentra su marco normativo en la propia Constitución Política. Las prestaciones sociales son administradas esencialmente por instituciones públicas, teniendo los actores sociales una activa participación en la definición de algunas de sus políticas, a lo que se une un creciente y decisivo control de constitucionalidad ejercido por los tribunales de justicia, en amparo del ciudadano.

La protección del ciudadano contra los infortunios que afectaban su dignidad personal inicialmente estuvo limitada a las acciones promovidas por la caridad privada, luego por la caridad pública y posteriormente, puede enmarcarse en el diseño de políticas gubernamentales propias de un estado de bienestar social.

El principio de dignidad de la persona se encuentra presente en diversas normas internacionales de derechos humanos adoptadas en el ámbito de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, como es el caso de la Organización Internacional del Trabajo, así como en la Organización Americana de Estados Americanos.

En ninguno de estos instrumentos se define con exactitud el contenido del principio de dignidad humana, cuyo contenido esencial lo determinan diversos valores que definen en sí al ser humano y por el contrario, son visibles diversas tensiones conceptuales que terminan por confundir aquel principio con diversas manifestaciones suyas, como son el derecho a la libertad, a la igualdad o a la intimidad, entre otras.

Los Tribunales Constitucionales que se han transformado en Tribunales de Derechos Humanos y cuya jurisprudencia ha evolucionado la protección de los derechos fundamentales en el trabajo y con ellos el de la seguridad social, han invocado el principio de dignidad de la persona para asegurar, por la vía del recurso de amparo, especialmente el acceso a los servicios de salud o el beneficio del derecho de pensión.

CATEGORÍAS DE ANÁLISIS

1. Estructura institucional de la seguridad social costarricense

El art.73 de la Constitución Política (1949) describe la estructura institucional del régimen costarricense de seguridad social.

No solo la administración del sistema de seguros sociales obligatorios, sino también su "gobierno", es decir, la posibilidad de tomar decisiones sobre la forma en la que se regirán las coberturas por los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y aquellos otros que la ley agregue, estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social, cuya creación está regulada mediante su Ley Constitutiva No.17 del 22 de octubre de 1943.

En el caso de los riesgos profesionales, la norma constitucional establece que se regirán por disposiciones especiales. La contratación de seguros sobre riesgos de cualquier género es monopolio del Estado y su administración corresponde a la institución autónoma Instituto Nacional de Seguros (arts.1 y 5 de la Ley de Monopolios del Instituto Nacional de Seguros, No. 12 de 30 de Octubre de 1924), entre ellos, el de riesgos del trabajo (art.204 del Código de Trabajo).

En todo caso, como limitante a las decisiones que se adopten, la Constitución Política fue clara en que "no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales".

Ambas instituciones, la CCSS y el INS, como instituciones autónomas del Estado, gozan de independencia administrativa y están sujetas a la ley en materia de gobierno (art.188 Constitución Política).

A partir de la aprobación de la Ley de Protección al Trabajador, mediante la Ley No.7983 de 16 de febrero del 2000, se crea un régimen complementario de pensiones, obligatorio y voluntario, cuya administración estará a cargo de operadoras públicas y privadas, bajo la fiscalización de la Superintendencia General de Pensiones (SUPEN).

1.1. Caja Costarricense del Seguro Social

El art.6 de la Ley Constitutiva de la CCSS, en lo esencial, regula la forma de organización de la institución.

La CCSS es dirigida por una Junta Directiva encabezada por un presidente ejecutivo designado por el Consejo de Gobierno, a quien le corresponde ejecutar las decisiones tomadas por la Junta Directiva, así como coordinar internamente la acción de la Institución, y la de ésta con las demás instituciones del Estado.

Los demás miembros de la Junta Directiva son: dos representantes del Estado, de libre nombramiento del Consejo de Gobierno, quienes no podrán ser Ministros de Estado, ni sus delegados; tres representantes del "sector patronal" y tres representantes del "sector laboral".

Los representantes del sector patronal y del sector laboral aunque también son nombrados por el Consejo de Gobierno, su elección se hace por propuesta de los mismos sectores., Los del sector patronal

los propone la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada; mientras que los del sector laboral deben ser representantes del movimiento cooperativo a propuesta del Consejo Nacional de Cooperativas, del movimiento solidarista y del movimiento sindical.

Una vez convocada por la Junta Directiva el proceso de elección entre los sectores, el "peso" de cada organización dentro de la Asamblea se determinará de acuerdo con el número de sus asociados afiliados al Seguro Social. Si la Asamblea no se reúne o no se celebra dentro del plazo fijado reglamentariamente o no elige al miembro de Junta Directiva respectivo, el Consejo de Gobierno lo nombrará libremente y si no hay un candidato que alcance la mayoría absoluta, el Consejo de Gobierno lo nombrará de una terna formada por los tres candidatos que obtuvieron la mayor cantidad de votos en la elección.

Los miembros de la Junta Directiva que representen a los sectores laboral y patronal, son nombrados por períodos de cuatro años y pueden ser reelegidos.

1.2. Instituto Nacional de Seguros

El INS será administrado por una Junta Directiva, un Gerente y un Subgerente. Los miembros de la Junta son nombrados por el Consejo de Gobierno, mientras que aquella, a su vez, nombra a los otros dos (arts.13 de la Ley de Monopolios del Instituto Nacional de Seguros, 1 y 7 del Reglamento General del Instituto Nacional de Seguros, Decreto Ejecutivo No. 29 de 24 de Junio de 1964).

Corresponde al Gerente la administración de los negocios del Instituto con las instrucciones que reciba de la Junta Directiva y de ejecutar los acuerdos de ésta (art.12 del Reglamento General del Instituto Nacional de Seguros).

2. Marco conceptual del principio

Fijar el contenido esencial del principio de dignidad de la persona "no es fácil"¹.

Máxime cuando el principio en sí se confunde con aquellos otros derechos que son simplemente una expresión de él, como sucede con los principios de igualdad, no discriminación e intimidad, entre otros; y precisamente por ello, es que el respeto de la dignidad del trabajador "impregna todos los aspectos de la relación de trabajo"².

Para desentrañar estas confusiones se ha propuesto³ un análisis del concepto de dignidad de la persona a partir de la "reconstrucción conceptual de tres tensiones", a saber: i) la tensión entre su carácter natural y su carácter artificial, que está "íntimamente relacionada con los debates entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo relativos a las bases conceptuales de los derechos humanos"; ii) la tensión entre su carácter abstracto y su carácter concreto, para advertir "la necesidad de que toda definición de dignidad humana pueda relacionarse claramente con aspectos concretos de la misma vida humana", a pesar de que con ello se corra el riesgo de reducirla a cuestiones determinadas, puntuales, cotidianas, irrelevantes y hasta contradictorias; y iii) la tensión entre su carácter universal y su carácter particular, por lo cual abandonando la idea de una definición universal, se corre el riesgo de múltiples definiciones en base a elementos que antes eran accidentales y ahora se vuelven esenciales, como pueden ser entre otros, el origen étnico o el género.

Las tensiones ya descritas son las que permiten acercarse a los diferentes usos del concepto de dignidad de la persona en la normativa internacional como nacional, así como a la jurisprudencia y advertir sus eventuales contradicciones, lo que será más adelante objeto de estudio.

1. Monzel, Nikolaus. Doctrina social, traducido por Alejandro Esteban Lator Ros, Barcelona, Herder, 1972, Tomo II, p.29.

2. Alonso, M. y Casas, M. E. Derecho del trabajo, 23ª edición revisada, Madrid, Thomson-Civitas, 2005, p-421- En el mismo sentido, vid. Montoya, A. Derecho del trabajo, 27ª edición, Madrid. Tecnos, 2006, p.307.

3. Bohórquez, V. y Aguirre, J. "Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", Revista Internacional de Derechos Humanos, Sao Paulo, diciembre, 2009, volumen 6, número 11, p.43 a 46. http://www.surjournal.org/esp/conteudos/getArtigoii.php?artigo=li.artigo_Q2.htm
Fecha de consulta: 3 de enero de 2015.

Por lo demás y es una característica de todo principio, a la dignidad también se acude como criterio de interpretación o para llenar una laguna normativa.

Advertidas las tensiones que dificultan acercarse a un concepto unívoco, hay quienes lo definen desde una perspectiva más individual y otros, advierten de su necesaria interdependencia con el contexto social en el que se desarrolla. En el primer caso, la dignidad significa "una calidad de excelencia, sobresaliente en mérito o estimación entre los demás seres creados" de la naturaleza⁴; mientras que en el segundo, partiendo de que el ser humano es siempre, en algún sentido, parte de una formación social, que no puede absorberlo y debe estar más bien a su servicio, cada individuo encarna "la humanidad entera"⁵.

De modo más concreto y preciso, se han identificado⁶ cinco "valores" que forman el contenido esencial de la dignidad: la capacidad de elegir, la capacidad de razonar y de construir conceptos generales, la capacidad de comunicarse y de dialogar, la capacidad de crear y la capacidad de ser seres morales.

Partiendo de esta definición, que se comparte, algunas precisiones adicionales deben realizarse. Todo ser humano tiene una dignidad sin la cual no sería reconocible como tal, cuyo respeto no depende del reconocimiento que otro u otras personas hagan de ello, ni de la aprobación de un determinado centro de poder social, ni tampoco de lo que disponga un determinado ordenamiento jurídico creado por la misma sociedad en la que se desarrolla aquel ser humano.

La dignidad que posee cada persona es idéntica a la de quienes le rodean y por consiguiente, es inherente a la propia naturaleza humana y se nace con ella. La dignidad va unida a la vida.

Como todo ser humano es un fin en sí mismo y no un medio, la dignidad tampoco tiene una naturaleza utilitaria, sino que ella

4. Vázquez, A. Tratado de derecho del trabajo, Buenos Aires, Astrea, 1982, Tomo I, p.420.

5. Segura, A. ¿Qué significa «persona» en la encíclica «Laborem Exercens» de Juan Pablo II?, en Fernández Rodríguez, Fernando. Estudios sobre la Encíclica Laborem Exercens, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1987, p.166.

6. Peces-Barba, C. La dignidad humana, conferencia pronunciada el 27 de febrero del 2002, in memoriam de Fernando Buesa Blanco, <http://www.fundacionfernandobuesa.com/di.htm> Fecha de consulta: 3 de enero del 2015.

también es parte del fin mismo; de allí que la dignidad no es un medio para la libertad o la igualdad, sino que estos otros derechos son un requisito indispensable para asegurar la dignidad.

Corresponde al Estado, cuya actividad debe orientarse a la consecución del bien común, lograr las condiciones que permitan el respeto de la dignidad de cada uno de sus ciudadanos. Los elementos materiales y espirituales que deben de estar al alcance de cada persona, para ejercitándolos asegurarse el respeto de su dignidad, constituye el contenido de los derechos humanos y especialmente fundamentales que la comunidad internacional y nacional ha aprobado sistemática y progresivamente en las normas internacionales y nacionales. Las ausencias, inconsistencias y contradicciones, en unas y otras normas, es un ejemplo de la difícil tarea que todavía hoy sigue siendo, la creación de una definición única y universal, del concepto de dignidad humana.

Este reconocimiento de la centralidad del concepto de la dignidad humana en la teoría y práctica de los derechos humanos, se encuentra presente en la Declaración y el Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Naciones Unidas, celebrada en Viena el 25 de junio de 1993, cuando advertía que todos los Estados reconocían y afirmaban "que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad y el valor de la persona humana".

3. Desarrollo histórico del principio como componente de la seguridad social

Hasta 1845 solo pueden mencionarse incipientes acciones orientadas a la protección de ciertos colectivos, especialmente por el riesgo de enfermedad, como parte de la caridad privada.⁷

Aunque posteriormente promovido por el Estado, la fundación del Hospital San Juan de Dios mediante la Ley No.25 del 23 de julio de

7. Para este breve desarrollo histórico se ha hecho uso del trabajo de Araúz, A. et al. "La seguridad social en Costa Rica", Revista de Ciencias Jurídico-Sociales, San José, diciembre, 1957, volumen I, número 2, p. 205 a 210.

1845 y la culminación de la creación de las Juntas de Caridad en 1935, si bien forma parte de los compromisos del Estado de mejorar los niveles de salud pública, debe enmarcarse todavía como parte del sentimiento humanitario de caridad.

Muestra de la superación del concepto de caridad pública y la reorientación de las políticas gubernamentales al conjunto de obligaciones ineludibles del estado social de bienestar, es el cambio progresivo de nombre de las Juntas de Caridad por el de Juntas de Protección Social y la promulgación en 1925 de la Ley de Accidentes de Trabajo, con la que se amplía la cobertura más allá de la atención médica por enfermedad, al pago de subsidios durante el infortunio e incluso, el reconocimiento temporal de una pensión por invalidez parcial o total.

Con la creación inicial de la Subsecretaría de Higiene y Salud Públicas en 1923, aunque en ese momento adscrita a la Secretaría de Gobernación y Policía y en 1927, ya de forma autónoma, de la Secretaría de Salubridad Pública y Protección Social, nace también la preocupación por las acciones preventivas.

Si bien podríamos entender que estas decisiones políticas pueden ser un primer indicio de la importancia del respeto a la dignidad humana y la obligatoria orientación de las acciones gubernativas a alcanzar este propósito, no existe una expresa indicación de que ese fuera el fin buscado.

Aunque esto se mantendría igual en las siguientes décadas, las reformas sociales de 1943 construirían un nuevo escenario. Al tiempo que se promulgaba el Código de Trabajo, se creaba la Caja Costarricense de Seguro Social por medio de la Ley No.17 de 22 de octubre de ese año. La reforma constitucional también impulsada ese año que introdujo un capítulo de garantías sociales en el texto constitucional de corte liberal de 1871, sería posteriormente incluida en la Constitución Política de 1949, que se encuentra vigente hasta la fecha. A partir de aquí nacen los seguros sociales, financiados por el Estado, empleadores y trabajadores, para "proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, maternidad, vejez, muerte y

demás contingencias que la ley determine", además de los riesgos del trabajo.

La creación de los seguros sociales se enmarca en un estado social de derecho, cuyo fin es procurar el mayor bienestar a sus ciudadanos (art.50 de la Constitución Política) y el respeto de los principios cristianos de justicia social (art.74 *Ibidem*).

Precisamente, este marco constitucional es el que ha permitido con la creación de la jurisdicción constitucional en 1989, un desarrollo cada vez mayor de las dimensiones del principio de dignidad de la persona en el ámbito de la seguridad social, a falta de otras normas infra constitucionales que se refieran al mismo y como límite de las prácticas administrativas y legislativas, por vía primordialmente del recurso de amparo y las acciones de inconstitucionalidad como luego se analizará.

4. Impacto Normativo

El Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, que se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al término de la Conferencia sobre Organización Internacional (entró en vigor el 24 de octubre del mismo año), recuerda el compromiso de los Estados Miembros "a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas".

Este principio marcaría el preámbulo de los demás instrumentos adoptados en la Asamblea General de las Naciones Unidas, con ciertos matices que luego se advertirán.

De acuerdo con la Carta, la dignidad humana, el valor de la persona humana, la igualdad de género y los derechos fundamentales, reciben un mismo trato jerárquico, sin que se delimite que aquella es causa u origen de los otros y es fiel reflejo de esas tensiones o reduccionismos a las que antes se aludía.

A partir de esta primera aproximación, la centralidad del concepto de la dignidad humana irá unida a ciertos aspectos de la vida misma, como la libertad, la justicia, el derecho a la propiedad privada.

Al adoptarse la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por la Asamblea General en su resolución 217 A (iii), de 10 de diciembre de 1948, en el preámbulo se hace una primera diferenciación al disponerse que ciertos derechos fundamentales como la libertad y la justicia tienen por base el reconocimiento de la dignidad "intrínseca" de la persona humana.

La Declaración recuerda que el carácter "intrínseco" de la dignidad permite sostener que "todos los seres humanos nacen iguales" en dignidad (art.1) y que durante el transcurso de su vida en sociedad, el respecto de esa condición exige "la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales", que para ello sean indispensables (art.22).

Estas mismas declaraciones son recogidas en el Preámbulo y el art. XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de la Organización de Estados Americanos de 1948, precisando que para satisfacer "las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona", es por lo que se reconoce el derecho de toda persona a la propiedad privada.

Aludiendo al carácter natural del concepto, numerosos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos se refieren a la dignidad como un valor "inherente" a la persona, como es el caso del preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985, en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos; el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General en su

resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; el art.1 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados por la Asamblea General, en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990; el Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos; y el art.4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

En otros, si bien se reconoce como un valor inherente a la persona, se le separa artificiosamente de los valores ya descritos que forman el contenido esencial de la dignidad. Esto es lo que sucede cuando se le distingue de la honra y de la capacidad física e intelectual en los arts.5.2, 6 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos; o en su caso, se le diferencia de la vida misma y de la integridad física, psicológica y moral de la persona, en el preámbulo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

También podemos encontrarnos ejemplos en los que la dignidad humana adquiere tantas definiciones como numerosos son los elementos accidentales con los que se le relaciona. En este sentido puede verse el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 2200 A (xxi), de 16 de diciembre de 1966 (entró en vigor el 23 de marzo de 1976); el art.60.1) de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1953

y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663c (xxiv), de 31 de julio de 1957 y 2076 (lxii), de 13 de mayo de 1977; el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979 (entró en vigor el 3 de septiembre de 1981); el preámbulo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984 (entró en vigor el 26 de junio de 1987); el preámbulo y los arts. 28, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 (entró en vigor el 2 de septiembre de 1990); reglas 12, 31, 49 y 66 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990; el preámbulo y art.1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/133 de 18 de diciembre 1992.

Mas allá de constituir definiciones particulares de la dignidad humana, transformando lo accidental en esencial, se encuentran normas internacionales que de modo contradictorio sitúan ciertos derechos humanos que tienen su origen en aquélla como derechos autónomos e independientes. Así puede verse en el art.2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979; el numeral a.4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985; y el numeral 12 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el VIII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990; regla 87 de las ya citadas Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990; y el Preámbulo de los ya citados Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las

Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Lejos de estas relaciones de causalidad o de independencia, reivindicando el derecho a la dignidad humana a solas, también se refieren las reglas 3.9 y 6.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990 y el art.8 de la ya citada Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), adoptada el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos.

De estas contradicciones no escapa tampoco la propia Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, la cual congregada en Filadelfia en su 26ª reunión, adoptó el 10 de mayo de 1944, adoptó la Declaración de los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo y de los principios que debieran inspirar la política de sus Miembros. De acuerdo con el texto aprobado, todos los seres humanos, "sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades", con lo que se alcanzará la justicia social y con ello la paz permanente entre los Estados. De acuerdo con este principio, a la dignidad humana no solo no se le reconoce expresamente su carácter natural, sino que además, se le subordina más bien a otros elementos accesorios de su propio contenido, adquiriendo un rol instrumental.

Esta fuerte tensión entre el concepto de la dignidad humana y derechos concretos como el principio de no discriminación, también se encuentra presente en la Constitución Política de Costa Rica (art.33) y en su ordenamiento interno, como sucede con el art.4 de la Ley No. 7771 de 29 de abril de 1998, Ley General Sobre el VIH-Sida, el art.2 de la Ley No. 7476 del 3 de febrero de 1995, Ley

contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia y el art.2 del Reglamento del Seguro de Salud, aprobado por la Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 19 de la sesión número 7082, celebrada el 3 de diciembre de 1996 y sus reformas.

Lo mismo sucede con la referencia más importante al principio de dignidad de la persona humana contenida en los arts. 56 y 74 de la ya citada Constitución Política. Mediante el segundo artículo, se recuerda que además de los derechos expresamente incluidos en el Capítulo de Garantías Sociales, también formarán parte del texto constitucional todos aquellos otros "que se deriven del principio cristiano de justicia social" y parte de los principios de la doctrina social de la Iglesia Católica, es el principio de dignidad de la persona. Por su parte, en el primer artículo se establece la obligación del Estado costarricense de procurar que todos sus ciudadanos "tengan ocupación honesta y útil, debidamente remunerada, e impedir que por causa de ella se establezcan condiciones que en alguna forma menoscaben la libertad o la dignidad del hombre o degraden su trabajo a la condición de simple mercancía".

5. Contexto actual

La promoción de oportunidades de trabajo en condiciones de dignidad, que es lo que se persigue por medio del programa de trabajo decente de la Organización Internacional del Trabajo, sigue constituyendo un reto para los sistemas de seguridad social, porque "el propósito de la protección social no es la mera supervivencia, sino la integración social y la preservación de la dignidad humana"⁸.

Sin embargo, el fortalecimiento y la expansión de los derechos sociales prestacionales en cualquier fase de desarrollo económico en la que se encuentre un país, es una tarea permanente y uno de los objetivos que deben alcanzarse en cualquier estado de bienestar.

8. Conferencia Internacional del Trabajo. Informe VI: Seguridad social: temas, retos y perspectivas, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2001, p.41. <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc8q/pdf/rep-vi.pdf>
Fecha de consulta: 3 de enero de 2011.

Por ello, la crisis financiera del Sistema de Seguridad Social costarricense, que afecta por igual a todas las áreas prestacionales, sigue exigiendo en la búsqueda de la preservación de la dignidad humana, un mayor esfuerzo de planificación, racionalización y fiscalización de las acciones públicas y de las decisiones políticas relacionadas.

En este contexto, han sido los Tribunales Constitucionales, como es el caso de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, actuando como la mayoría de ellos, como Tribunales de Derechos Humanos, quienes han tenido a su cargo, salvo casos excepcionales, el resguardo y protección del contenido del principio de dignidad de la persona, aún en épocas de crisis financiera. De este modo, los principales progresos en la protección del principio de dignidad de la persona viene unido no a un desarrollo normativo sino jurisprudencial.

Aunque son muchos los alegatos fundamentados en el principio de dignidad de la persona que han sido sometidos al conocimiento de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, nos detendremos solo en aquellos en los que esta instancia judicial ha utilizado como parte de su fundamentación esta misma regla.

En cuanto al derecho de los privados de libertad en centros carcelarios para asistir a citas médicas, desde muy temprano la Sala Constitucional reconoció que la dignidad de la persona es un "valor jurídico fundamental". Luego, en vez de reconocer que forma parte de su contenido esencial y situándolo extra muros del derecho, indicó que la dignidad humana "se haya íntimamente vinculada con el libre desarrollo de su personalidad y los derechos a la integridad física y moral" (Voto No.972-90 de las 14:10 horas del 22-8-90).

No existe de parte de la jurisdicción constitucional una definición del principio de dignidad de la persona y de su contenido esencial. Por el contrario, se identificará aquél con situaciones concretas y elementos accesorios (derecho de acceso a los servicios de seguridad social, derecho a la pensión), que podrían provocar tantas definiciones como circunstancias existan en las que se invoca el respeto del principio.

Mediante una acción de inconstitucionalidad se anuló el inciso e) del artículo 12 del Reglamento del Seguro de Salud, en cuanto condiciona la posibilidad del hijo de asegurar a su padre a que tenga una edad de más de 60 años o que siendo menor de esa edad se encuentre con discapacidad severa, mientras en igualdad de edad le permite asegurar a su madre, sin condición alguna. Para el Tribunal existe un elemento discriminatorio que atenta contra la dignidad humana al impedirle acceder a los servicios de seguridad social (Voto No. 2004-08013 de las 16:23 horas del 21/07/04).

Se declaró también inconstitucional parcialmente el artículo 29 y en su totalidad el 30, ambos del Decreto Ejecutivo número 21996-MP-MTSS-H-MEP-MIDEPLAN, en tanto le daba la potestad a la Administración en caso de que se impugne el derecho de una persona a seguir recibiendo su pensión, de retener "prima facie" y en forma temporal el pago del beneficio, mientras se realice el procedimiento administrativo. Para la Sala Constitucional, el derecho a la pensión es un derecho fundamental vinculado totalmente con la dignidad del ser humano (Voto No. 2005-10380 del 10/08/2005).

De igual manera, el principio de dignidad ha sido utilizado por la Sala Constitucional como parte de su fundamentación para declarar inconstitucional el Decreto Ejecutivo No. 24029-S del 3 de febrero de 1995, por el cual se aprobó el Reglamento para las Técnicas de Reproducción Asistida que incluye la llamada Fecundación In Vitro. Para este órgano jurisdiccional tales prácticas atentan claramente contra la vida y la dignidad del ser humano (Voto No. 2000-2306 del 15/03/2000). Un tema aún más relevante si se toma en cuenta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Artavia Murillo y Otros ("Fecundación In Vitro") vs. Costa Rica, dictó la Sentencia de 28 de Noviembre de 2012, en la que examinando la resolución de la Sala Constitucional, consideró entre otras cosas, que "La protección a la vida privada abarca una serie de factores relacionados con la dignidad del individuo, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar la propia personalidad y aspiraciones, determinar su propia identidad y definir sus propias relaciones personales"; y que la decisión de tener hijos biológicos a través del acceso a técnicas de reproducción asistida "forma parte del ámbito de los derechos a la integridad personal, libertad personal y a la

vida privada y familiar". Por consiguiente, la Corte concluye que la Sala Constitucional "partió de una protección absoluta del embrión que, al no ponderar ni tener en cuenta los otros derechos en conflicto, implicó una arbitraria y excesiva intervención en la vida privada y familiar que hizo desproporcionada la interferencia. Asimismo, la interferencia tuvo efectos discriminatorios".

6. Conclusiones

La definición del principio de dignidad de la persona no es sencilla, pero sí es necesaria y exige un renovado esfuerzo por definir los límites de su contenido esencial, para que se mantenga vigente su significativa importancia en el desarrollo de los derechos fundamentales. Precisamente, en ausencia de esta construcción se incrementan las definiciones particulares, que atienden a elementos accidentales y no esenciales, de lo cual es buena muestra las normas internacionales, las leyes ordinarias y las sentencias judiciales, que llevan a utilizar el principio en situaciones que luego se denotan contradictorias cuando no dirigidas a análisis parciales.

El desarrollo y protección de la dignidad humana, como fin en sí mismo, debe constituirse en el vértice de las acciones públicas en materia de seguridad social en un estado social de derecho. Sin embargo, estas acciones no solo deben reducirse al impulso que actualmente se reciben desde la administración de justicia constitucional, sino que deberían también originarse en un desarrollo normativo coherente y eficaz.

Dignidad humana no solo es el respeto de la igualdad de acceso a los seguros sociales, el derecho a pensión, a crear una familia, etc.; es todo ello y mucho más aún, porque todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad de la persona.

Bibliografía

Alonso, M. y Casas, M. E. *Derecho del trabajo*, 23ª edición revisada, Madrid, Thomson-Civitas, 2005.

Araúz, A. et al. "La seguridad social en Costa Rica", *Revista de Ciencias Jurídico-Sociales*, San José, diciembre, 1957, volumen I, número 2.

Bohórquez, V. y Aguirre, J. "Las tensiones de la dignidad humana: conceptualización y aplicación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos", *Revista Internacional de Derechos Humanos*, Sao Paulo, diciembre, 2009, volumen 6, número 11.

http://www.surjournal.org/esp/conteudos/getArtigoii.php?artigo=ii.art;go_Q2.htm

Fecha de consulta: 3 de enero de **2015**.

Conferencia Internacional del Trabajo. *Informe VI: Seguridad social: temas, retos y perspectivas*, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2001. <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc8q/pdf/rep-vi.pdf>

Fecha de consulta: 3 de enero de **2015**.

Montova, A. *Derecho del trabajo*. 27ª edición. Madrid. Tecnos. 2006.

Monzel, Nikolaus. *Doctrina social*, traducido por Alejandro Esteban Lator Ros, Barcelona, Herder, 1972, Tomo II.

Peces-Barba, G. *La dignidad humana*, conferencia pronunciada el 27 de febrero del 2002, in memoriam de Fernando Buesa Blanco. <http://www.fundacionfernandobuesa.com/di.htm> Fecha de consulta: 3 de enero del **2015**.

Segura, A. ¿Qué significa <<persona>> en la encíclica «*laborem Exercens*» de Juan Pablo II?, en Fernández Rodríguez, Fernando. Estudios sobre la Encíclica *Laborem Exercens*, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1987.

Vázquez, A. *Tratado de derecho del trabajo*, Buenos Aires, Astrea, 1982, Tomo I.